



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2684-2003-AA/TC
HUÁNUCO
WILLIAM PISCO AMASIFEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso extraordinario interpuesto por don William Pisco Amasifen contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 210, su fecha 14 de agosto de 2003, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Salud de Huánuco y el Director de la Unidad Ejecutora de Salud 403 – Leoncio Prado, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 004-2003-CTAR-HCO-DRS-DP del 10 de enero de 2003, la Boleta de Pago del 22 de febrero de 2003, y el Memorándum N.º 013-DISA-LP-DE del 3 de febrero de 2003; y que se suspenda la amenaza de no pagarle sus remuneraciones desde marzo de 2003. Alega el recurrente ser trabajador nombrado a partir de diciembre de 1990 y que se pretende trasladarlo a la mencionada Unidad Ejecutora sin su consentimiento, y que pende la amenaza de no pagarle sus remuneraciones si es que no se incorpora a la Unidad Ejecutora de Salud 403, lo que vulnera sus derechos laborales.

Los emplazados deducen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestan la demanda alegando que la creación de la Unidad Ejecutora no fue irregular, sino dentro del marco legal vigente y de acuerdo con las normas presupuestarias del Ministerio de Economía y Finanzas, agregando que la Unidad se encontraba plenamente facultada para disponer el desplazamiento del personal conforme a los intereses y objetivos de la institución.

El Juzgado Civil de Leoncio Prado – Tingo María, con fecha 19 de mayo de 2003, declaró fundada la excepción e improcedente la demanda, considerando que el demandante no interpuso recurso impugnativo contra la resolución cuestionada.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FUNDAMENTOS

1. Respecto a que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 004-2003-CTAR-HCO-DRS-DP, el recurrente tenía la posibilidad de interponer dentro de los siguientes 15 días el respectivo recurso de apelación conforme a los artículos 206º y ss. de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no lo hizo, consintiendo de este modo la decisión de la administración. Consiguientemente, ha operado la causal de improcedencia prevista en el artículo 27 de la Ley N.º 23506.
2. Respecto a la inaplicación del Memorándum N.º 013-DISA-LP-DE del 3 de febrero de 2003, se aprecia de la Resolución Directoral N.º 404-2003-GR-HCO-DRS-DEA-DP, obrante a fojas 27, que el accionante, a partir del 1 de septiembre del 2003, se incorporó a la Unidad Ejecutiva 403 – Leoncio Prado, consintiendo de esta forma el memorandúm cuestionado, por lo que debe de desestimarse la pretensión en este extremo.
3. En cuanto a que se suspenda la amenaza de no percibir sus remuneraciones, consta en autos que la Dirección Regional de Salud, con fecha 21 de octubre de 2003, expidió la Resolución Directoral N.º 404-2-003-GR-HCO-DRS-DEA-DP, mediante la cual se suspendió todo trámite administrativo de pago de remuneraciones respecto a la situación laboral de el recurrente, durante el período marzo-agosto 2003, en tanto no se resolviera la presente causa.
4. Al respecto, aunque la amenaza se ha consumado, puesto que la Administración no ha pagado al actor las remuneraciones correspondientes dicho periodo atendiendo al principio de economía procesal, este Colegiado se pronunciará respecto a si dicho acto constituye una violación de sus derechos constitucionales de orden laboral.
5. El demandante tiene la condición de servidor público desde 1990, como Auxiliar de Artesanía I en el Hospital Tingo María, realizando sus labores efectivas en el Puesto de Salud de las Palmas. Conforme se acredita en autos, de fojas 3, 38 y 39, y de las instrumentales obrantes en el Cuadernillo del Tribunal, de fojas 25 a 27 y 51 a 56, el recurrente ha venido laborando desde diciembre de 1993 hasta agosto de 2003 en la referida Unidad de Salud.

A partir de febrero de 2003 se pone en funcionamiento la Unidad Ejecutora de Salud 403 de Leoncio Prado, que incorpora el puesto de salud de Río Azul, por lo que el Director de la Unidad de Ejecución 403 requirió al demandante para que se reincorporara a su centro original de labores mediante el Memorándum N.º 013-DISA-LP-DE. Sin embargo, debido a los cuestionamientos de las autoridades de dicha Unidad de Salud, el recurrente no se reincorporó sino hasta el mes de septiembre de 2003, conforme se desprende de la Resolución Directoral N.º 404-2-003-GR-HCO-DRS-DEA-DP.



80-70-100-00

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Con las instrumentales de fojas 51 a 56 del cuadernillo del Tribunal, se acredita que el recurrente laboró desde marzo hasta agosto de 2003 en el Hospital de Tingo María, por lo que, conforme al artículo 23º de la Constitución, nadie está obligado a prestar servicios sin retribución alguna. En consecuencia, independientemente de la discusión sobre el momento de la reincorporación del recurrente a su puesto original, lo que está acreditado es su labor durante los meses de marzo a agosto de 2003 en el Hospital de Tingo María, y que, por ello, tiene derecho a que la Administración le pague sus remuneraciones por el trabajo efectuado conforme a la norma citada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 004-2003-CTAR-HCO-DRS-DP del 10 de enero de 2003 y el Memorándum N.º 013-DISA-LP-DE del 3 de febrero de 2003.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto al cobro de sus remuneraciones por el periodo laborado durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2003.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini".

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzales Ojeda".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)